

Caso N° 12.313. Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet. Observaciones al informe del Estado - Octubre 2022

Vie 21/10/2022 5:56

Asunción, 21 de octubre de 2022

Señor Secretario
Pablo Saavedra Alessandri
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Caso N° 12.313. Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet. Asunto: Observaciones al informe del Estado de septiembre de 2022

Estimado Señor Secretario:

JULIA CABELLO de la organización Tierraviva, representante convencional de la comunidad indígena de referencia, se dirige a usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de realizar las observaciones solicitadas al informe del Estado

Sin otro particular, me despido reiterándole mi consideración más distinguida. Atentamente,

Julia Cabello Alonso
Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco



Asunción, 21 de octubre de 2022

Señor Secretario
Pablo Saavedra Alessandri
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Caso N° 12.313. Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet. Asunto: Observaciones al informe del Estado de septiembre de 2022

Estimado Señor Secretario:

JULIA CABELLO de la organización Tierraviva, representante convencional de la comunidad indígena de referencia, se dirige a usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de realizar las observaciones solicitadas al informe del Estado de fecha 19 de septiembre de 2022 y que fuera trasladado a nuestra parte el 23 de septiembre de 2022.

I. Antecedentes

En el marco de sus facultades de supervisión de cumplimiento de la sentencia del 17 de junio de 2005, la Corte dictó resoluciones en fechas 14 de diciembre de 2007, 8 de febrero de 2008, 24 de junio de 2015, 1 de septiembre de 2016, 30 de agosto de 2017, 14 de mayo de 2019, y; recientemente, luego de oír a las partes en una audiencia en abril del 2022, dictó una nueva resolución el 24 de junio 2022. En esta última misma, el Tribunal ordenó lo siguiente:

1. *Reiterar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 52 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida relativa a crear un programa y un fondo de desarrollo comunitario (punto resolutivo noveno de la Sentencia).*
2. *Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:*
 - a.) *entrega del territorio tradicional a los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa (punto resolutivo sexto de la Sentencia);*
 - b.) *suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la comunidad (punto resolutivo séptimo de la Sentencia);*
 - c.) *crear un programa y un fondo de desarrollo comunitario (punto resolutivo noveno de la Sentencia);*
 - d.) *adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas (punto resolutivo décimo de la Sentencia), y*
 - e.) *publicación de determinadas partes de la Sentencia en un diario de circulación nacional (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia).*
3. *Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones indicadas en el punto resolutivo anterior, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
4. *Realizar, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 20 y 24, una supervisión reforzada respecto de la medida relativa a la entrega del territorio a los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa en lo concerniente a la titulación y a la construcción del camino de acceso a sus tierras alternativas (punto resolutivo sexto de la Sentencia).*
5. *Realizar, de conformidad con lo indicado en el Considerando 42, una supervisión reforzada respecto de la medida relativa al suministro de bienes y servicios básicos para la subsistencia de los miembros de la comunidad, en especial sobre lo relativo al suministro a la comunidad indígena Yakye Axa de agua potable suficiente y de manera*

periódica y de alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes (punto resolutive séptimo de la Sentencia).

6. *Requerir, de conformidad con lo señalado en los puntos resolutivos 4 y 5 de la presente Resolución, que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada cuatro semanas, a partir de la notificación de la presente Resolución, un informe sobre el cumplimiento de las medidas relativas a la entrega del territorio tradicional a los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa en lo concerniente a la titulación y a la construcción del camino de acceso a sus tierras alternativas, así como al suministro de bienes y servicios básicos para la subsistencia de los miembros de la comunidad. El Estado deberá continuar presentando informes cada cuatro semanas, por el tiempo que esta Corte considere necesario.*
7. *Requerir a los representantes de las víctimas que presenten sus observaciones a los informes estatales requeridos en el anterior resolutive dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la transmisión de los informes, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de una semana, a partir de la recepción de las observaciones de los representantes de las víctimas.*
8. *Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2022, un informe sobre las restantes reparaciones pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto resolutive segundo y lo considerado en la presente Resolución.*
9. *Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutive anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.*
10. *Disponer, con base en lo indicado en el Considerando 59 de la presente Resolución que, en caso de existir anuencia del Paraguay, el Secretario del Tribunal inicie las gestiones dirigidas a coordinar la posibilidad de realizar una visita a dicho país con el fin de verificar en terreno los avances en la ejecución de las medidas relativas a garantizar el derecho de propiedad comunal de la comunidad indígena Yakye Axa y de obtener información relevante y precisa para supervisar el cumplimiento de las otras medidas de reparación pendientes.*
11. *Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

El informe del Estado, según traslado de la Corte IDH, respondería al punto resolutive 8, por lo que debe referirse, particularmente, a las medidas ordenadas relativas a:

adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas (punto resolutive décimo de la Sentencia);

II. Observaciones al informe del Estado

B. Punto resolutivo 10 de la Sentencia: Adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas

De lo informado por el Estado resulta claro que no existe una adecuada comprensión del mandato de la Corte IDH. El punto resolutivo 10, remite al párrafo 225 de la sentencia, el contenido de la obligación impuesta, como garantía de no repetición:

La Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

Esto, porque lo analizado en materia legislativa por la Corte para este objetivo de restitución territorial indígena, era claramente ineficaz.

Por tanto, contrariamente a lo informado por el Estado en su escrito de que “*existen iniciativas legislativas impulsada como parte del proceso de avance hacia el goce efectivo del derecho a la propiedad de la comunidad*”, no existe alguna iniciativa en beneficio de la comunidad, tampoco el punto resolutivo mandata algo así; sino que implica una modificación legislativa que contemple el mecanismo de restitución territorial, sea de esta comunidad o de otra. En este punto, también debe traerse a colación, puesto que estamos ante el mismo Estado, que en el caso de Sawhoyamaya (sentencia de 2006) y Xákmok Kásek (sentencia de 2010), también la Corte mandata este punto. Particularmente, se debe hacer referencia a la sentencia de Xákmok Kásek, en la cual la Corte IDH gana precisión al señalar expresamente, en su párrafo 310, cuanto sigue:

En consecuencia, el Estado, en el plazo de dos años, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las 79 medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad. Este sistema deberá consagrar normas sustantivas que garanticen: a) que se tome en cuenta la importancia que para los indígenas tiene su tierra tradicional, y b) que no baste que las

tierras reclamadas estén en manos privadas y sean racionalmente explotadas para rechazar cualquier pedido de reivindicación. Además, este sistema deberá consagrar que una autoridad judicial sea la competente para resolver los conflictos que se presenten entre los derechos a la propiedad de los particulares y la de los indígenas.

El anexo VI del informe del Estado da cuenta de 4 instrumentos en estudio. 3 de ellos son declaraciones que instan al poder ejecutivo a llevar adelante acciones concretas que no tienen por objeto lo analizado en este apartado. Respecto al proyecto de ley al cual hace referencia y que se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://silpy.congreso.gov.py/expediente/121141> no contempla ningún mecanismo legislativo, administrativo o de cualquier otro carácter para la restitución territorial indígena.

En concreto, no hay ninguna medida encaminada por el Estado llamado a dar cumplimiento a este punto resolutive.

IV. Petitorio

1. Tener por contestado el traslado requiriendo observaciones al informe del Estado.

Sin otro particular, me despido reiterándole mi consideración más distinguida.

Atentamente,



Julia Cabello
Tierraviva